

Año: 2016

Expediente: 10265/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION EL ARTICULO 5, FRACCION VI, INCISO A Y SE DEROGA EL INCISO F Y EL ARTICULO 95, FRACCIONES I Y II Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES III Y IV A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, REFERENTE AL DERECHO DE IGUALDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de Septiembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Fomento Económico

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

El suscrito Diputado Gabriel Tláloc Cantú Cantú, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta a esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma por modificación el artículo 5, fracción VI, inciso A y se deroga el inciso F, y el artículo 95, fracciones I y II y se derogan las fracciones III y IV a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, referente al derecho de igualdad en materia de seguridad social**, de conformidad con los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de seguridad social entendido como el derecho de los trabajadores y sus familias consagrado tanto en convenios internacionales, como en la Constitución Federal, representa un compromiso del Estado como ente garante y de

la sociedad que respalda a los trabajadores ante eventualidades que limiten el desarrollo de las capacidades laborales del trabajador o de sus familiares.

El artículo 1o. de la Constitución, en sus párrafos primero y quinto, establece el principio de igualdad y no discriminación el cual, para ser limitado o configurado por parte del legislador mediante la generación de un trato desigual para personas iguales o igual para personas desiguales, tienen que encontrar una justificación constitucionalmente legítima, en especial cuando la distinción entre tipos de sujetos es realizada por la misma Constitución, es decir que no sea posible contravenirlos por ser materia de Constitución Federal, ni es posible desprenderla de las convenciones aplicables al caso que se analiza.

Ahora bien, debemos señalar que el **inciso d) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 Constitucional**, señala que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley, es decir esto quiere decir que **no** se deba hacer distinciones por motivo de género.

Los derechos deben estar estructurados de tal forma que den respuesta al contenido e ideales sociales que los animan, como resultado de ello, estamos ante una nueva cultura de respeto a los derechos humanos que ha permeado tanto a las autoridades como a la población en general, buscando que los actos que realice la sociedad se desarrollen bajo una perspectiva de igualdad de género.

Un caso paradigmático de avance en el derecho de igualdad se presenta en la resolución al amparo directo en revisión 745/2009, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el artículo 4º Constitucional establece que hombres y mujeres son iguales ante la ley, ambos son responsables de velar por el interés superior del menor, por lo que, en caso de que un menor deba ser separado de alguno de sus padres, se respete el trato igualitario que mandata en el referido artículo, mismo que no establece un principio que privilegie su permanencia con la madre, resolviéndolo en este sentido.

Desafortunadamente, la legislación vigente en materia de seguridad social de los trabajadores del Estado, **no cumple** con el principio Constitucional de igualdad de género, toda

vez que restringe el acceso al seguro médico y a la pensión por muerte del trabajador al cónyuge varón, al establecer más requisitos, como el contar con 60 años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la trabajadora, lo que constituye una grave discriminación por razón de género, contrario a lo que establece el artículo 1º Constitucional.

Es de vital importancia referir que la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio del 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se establece la obligación primigenia de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que es necesario adecuar nuestra legislación estatal, para construir un orden jurídico basado en los principios de no discriminación e igualdad, que evite violaciones de derechos fundamentales como lo es el acceso a la seguridad social por razón de género.

Para concluir cabe señalar que la Segunda Sala de la SCJN amparó a un hombre que reclamó del IMSS el otorgamiento de una pensión por viudez que le fue negada

con base en lo establecido para estos casos en la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

En el amparo en revisión 371/2016 se determinó que los requisitos para que los hombres reciban pensión por viudez, exigidos en el artículo 152, violan los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y seguridad social, pues implican que exista una incapacidad total y que hubiese dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida.

Los ministros de la Segunda Sala resolvieron que el trato desigual que fija la ley para hombres y mujeres con derecho a reclamar una pensión en este supuesto, atenta contra la dignidad humana porque se basa únicamente en una diferencia en razón del género de las personas

Por lo anteriormente expuesto considero necesario reformar el artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León para permitir que los cónyuges varones puedan acceder en los mismos términos que las mujeres a un seguro médico, así

como el artículo 95 para permitir que los varones cuenten con las mismas condiciones para ser beneficiarios de la pensión que marca la Ley, por lo tanto y en pleno respeto a la igualdad en los derechos laborales es que impulso el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación el artículo 5, fracción VI, inciso A y se deroga el inciso F, y el artículo 95, fracciones I y II y se derogan las fracciones III y IV a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VI.- Beneficiarios, a:

A.- El cónyuge o, a falta de éste, la mujer o varón con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con quién tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar éstos últimos, que dependen del servidor público, pensionista o jubilado.

Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá el carácter de beneficiario;

B. a E. (...)

F.- SE DEROGA

G. (...)

Artículo 95.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

I.- El cónyuge supérstite solo o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos cuando sean menores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que se señalan en el artículo 5, fracción VI, incisos b), c), d), y e) de esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.

II.- A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquéllos hubieren tenido hijos con el servidor público o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el servidor público o pensionista tuviere varias concubinas o concubinarios, ninguno tendrá derecho a pensión;

III.- SE DEROGA

IV.- SE DEROGA

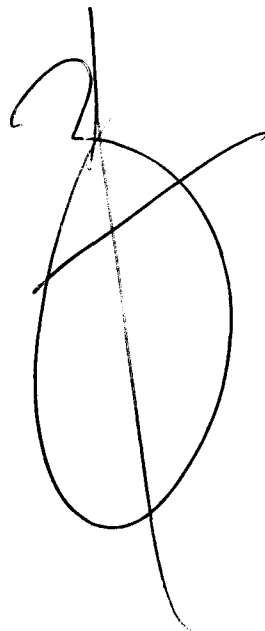
V. a VI. (...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

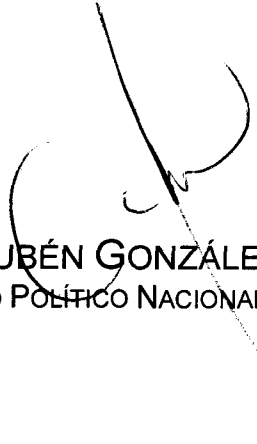

DIPUTADO GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ







SUSCRIBEN



DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA



DIP. JORGE ALÁN BLANCO DURAN
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE



DIP. MARÍA CONCEPCIÓN LANDA
GARCÍA TÉLLEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO